



Zapopan, Jalisco; a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo 1379/2017, promovido por [REDACTED] contra actos que atribuye al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco**, por considerarlos violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda de Amparo.** Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, [REDACTED] presentaron demanda de amparo indirecto contra actos que atribuyó al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco**, que hicieron consistir en:

*"IV. ACTOS RECLAMADOS: Los cuales se hacen consistir en lo siguiente:*

- A).- *Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la "AMONESTACIÓN PÚBLICA" que nos impuso a los suscritos en la resolución que emitió en la sesión ordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dentro de los autos del recurso de revisión número 052/2016 de su índice; y*
- B).- *Del Consejo de la Judicatura del propio Estado de Jalisco, el correspondiente cumplimiento de la resolución acabada de mencionar, que consiste en agregar a los expedientes laborales de los suscritos las respectivas constancias de "AMONESTACIÓN PÚBLICA"*

**SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías.** La demanda de garantías de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y el Titular, dictó proveído el nueve de mayo de dos mil diecisiete (fojas 25 al 29), en donde ordenó: su registro bajo el expediente **1379/2017**, su admisión; pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional para el día de hoy, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integrante de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.** Con apoyo en los artículos 74, fracción I y 76 de la Ley de Amparo, se analiza de manera integral la demanda de garantías para precisar que en ella se reclama, lo siguiente:



5 203803 16018:

**JUICIO DE AMPARO 1379/2017**

- a) Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la amonestación pública que impuso a los quejosos mediante resolución que emitió en la sesión ordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dentro de los autos del recurso de revisión número 052/2016 de su índice; y
- b) Del Consejo de la Judicatura del propio Estado de Jalisco, el correspondiente cumplimiento de la resolución acabada de mencionar, consistente en agregar a los expedientes laborales de los quejosos la respectiva constancia de amonestación pública.

En apoyo a lo considerado, por las razones que la informan, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198 Primera Parte, página 177, y que textualmente señala:

**“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER DE EL.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado”.

**TERCERO. Existencia de los actos reclamados.** El Presidente y representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y el Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado (foja 35 a 39 y 52 a 72), manifestaron que son ciertos los actos que se les atribuyen.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, tomo VI, Materia Común, visible en la página 206, del rubro y texto siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

**CUARTO. Improcedencia del juicio de amparo.** El estudio de la procedencia del juicio de amparo es de orden público y preferente a la cuestión constitucional planteada, conforme lo dispone el artículo 62, de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 814, localizable en el Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 553, que señala:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

Sentado lo anterior, la autoridad responsable **Titular de la Dirección Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo**, bajo el argumento de que el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio de amparo 3291/2016 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, con relación a los actos reclamados este Juzgado Federal advierte que no se actualiza la existencia de **cosa juzgada** originada en



base a la tramitación del juicio de garantías **3291/2016**, índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con relación al presente asunto.

Para analizar lo anterior, se toma en consideración la sentencia del juicio de amparo **3291/2016**, que en copia certificada exhibió el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (folio 391 a 399).

Así pues, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, disponen:

**“Artículo. 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;**

(...)”.

De una recta interpretación de artículo transcrito, en lo que aquí interesa, se puede apreciar claramente que la acción de amparo deviene improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, esto es, contra resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, es decir, aquellas en las que les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y que no tienen libertad de decisión; de ahí que emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, provoca que el nuevo amparo intentado resulte improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior.

Admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica, sin que lo anterior transgreda el derecho a contar con un recurso eficaz, ya que no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino el de establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo, atendiendo a razones de seguridad jurídica, pues la autorización de combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial sino del propio Tribunal que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta, resultaría en una cadena interminable de juicios de amparo.

En ese sentido, es oportuno imponerse en este momento de las constancias relativas al juicio de garantías **3291/2016**, del índice del Juzgado Séptimo Homólogo, de las que, se infiere lo siguiente:

**[REDACTED]** mediante escrito presentado el **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la **resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 052/2016**, donde se determinó que el sujeto obligado, Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a la resolución definitiva de nueve de marzo del año en cita.

La demanda de amparo indirecto de referencia fue turnada al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, la cual por auto de **veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite**, y el quince de febrero del año en curso, se dictó sentencia (fojas 391 a 399), en la que concedió la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y la misma causó ejecutoria por auto de seis de marzo siguiente (folio 405).

Ahora bien, el amparo concedido fue para el efecto de que:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.*

*Así, a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo y la restitución a la parte quejosa en el goce de la garantía de legalidad, que se estima transgredida, la autoridad responsable, **Pleno***



**del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá dejar insubsistente la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que declaró cumplida la determinación adoptada en el recurso de revisión 052/2016 y, con plenitud de facultades, deberá emitir otra, pero purgando los vicios que fueron evidenciados en este fallo.**

En atención a lo anterior, mediante oficios recibidos el trece y veintiocho de marzo del año en curso, en la oficialía de partes del juzgado Séptimo homólogo, el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (fojas 408 a 411 y 419 a 429), adjuntó copias certificadas del auto de ocho de marzo y de la sesión ordinaria celebrada el veintidós de marzo, ambos de dos mil diecisiete, en los cuales en el primero dejó insubsistente la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente del recurso de revisión 052/2016 y en su lugar emitió otra en los términos establecidos en la ejecutoria de referencia; por lo que mediante acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, se declaró cumplida la sentencia dictada en dicho juicio de amparo.

Del análisis de las documentales antes señaladas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser copias certificadas expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, se advierte, que la responsable del auto de ocho de marzo y de la sesión ordinaria celebrada el veintidós de marzo, ambos de dos mil diecisiete, en los cuales en el primero dejó insubsistente la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente del recurso de revisión 052/2016 y en su lugar emitió otra en los términos establecidos en la ejecutoria de referencia; por lo que mediante acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente del recurso de revisión 052/2016, fue emitida en cumplimiento al juicio de amparo 3291/2016 del índice del Juzgado Séptimo homólogo y que la misma resulta ser el acto reclamado en el presente asunto; no obstante ello, debe tomarse en consideración que los lineamientos del efecto del amparo concedido a la aquí tercera interesada, otorgaron libertad de jurisdicción a la responsable para que emitiera una nueva resolución en dicho procedimiento.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por la responsable, sí resulta procedente el juicio de amparo en que se actúa, pues la nueva resolución emitida dentro del recurso de revisión 052/2016, resultó del nuevo análisis que realizó del mismo, además de que se otorgó libertad de jurisdicción a la responsable para emitir una nueva determinación.

Es aplicable, la tesis XVIII.2o.19 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en la página 2131 del Tomo XXXI, Enero de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE ACTUALIZAN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.** Para actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece: “El juicio de amparo es improcedente ... II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”, en primer lugar, es necesario destacar **cuáles son los efectos específicos de la sentencia que concedió el amparo para advertir si se constriñó a la autoridad responsable a realizar determinadas actuaciones, o bien, se le dieron lineamientos concretos que debía realizar en cumplimiento al fallo protector a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y, en segundo, una vez analizado el acto reclamado, habrá de confrontarse con los efectos de la sentencia protectora para determinar si se trata o no de una resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta; pues sólo de esa manera, esto es, descartando que no se dejó plenitud de jurisdicción, sino que se dieron directrices de cómo debería dictarse el nuevo acto, puede llegarse a la conclusión inequívoca de que existe correspondencia entre éste -acto reclamado- y**



*el fallo constitucional y, en consecuencia, la improcedencia del nuevo juicio de amparo en su contra”.*

En tales circunstancias, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción IX de la Ley de Amparo**, que hace valer la responsable.

**QUINTO. Conceptos de Violación.** Al no invocar las partes alguna causa de improcedencia, ni de oficio, se advierte su configuración, procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**SSEXTO. Estudio del acto reclamado.** Los conceptos de violación resultan en parte infundados y en otra fundados y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En principio debe decirse que los conceptos de violación serán analizados de forma distinta a la propuesta, pues se debe preferir aquél que de ser fundado el quejoso obtuviera mayor beneficio.

Así, en el segundo concepto de violación la parte quejosa señala que la amonestación pública emitida dentro del recurso de revisión 052/2016, hoy reclamada, transgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues les fue impuesta cuando ya no eran servidores públicos adscritos al sujeto obligado (Consejo de la Judicatura del Estado); esto es, que la amonestación pública fue emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, siendo que ellos dejaron de formar parte del citado Consejo desde el mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Los citados argumentos resultan infundados y para demostrarlo se considera necesario hacer una relación de los antecedentes del acto reclamado:

La aquí tercera interesada, el once de diciembre de dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (folio 82).

**JUICIO DE AMPARO 1379/2017**

La autoridad obligada Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante oficio 22/2016 de ocho de enero de dos mil dieciséis, dio respuesta a la citada solicitud de información.

Inconforme con la referida respuesta, la tercera interesada promovió recurso de revisión ante Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (folio 75 a 81).

El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión 052/2016 interpuesto por la tercera interesada (folio 125 a 136).

En el considerando séptimo, la responsable estableció que le asistía razón al recurrente, porque en la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciséis, se negó el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente; no obstante, según lo asentó la responsable, el solicitante anexó elementos indubitables de su existencia.

El instituto de transparencia estableció que el sujeto obligado se limitó a decretar la inexistencia de la información solicitada, empero no se realizaron las gestiones necesarias para que el área generadora y la unidad de transparencia advirtieran al ciudadano no contar con la información solicitada.

La autoridad indicó que si bien la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, realizó las gestiones internas ante el Juzgado de Zapotlán el Grande, Jalisco, para localizar el expediente 1858/1991, a fin de atender la solicitud planteada "*... no menos cierto es que su obligación como enlace para la atención de las solicitudes de información, una vez que recibió la negativa emitida por dicha área generadora, en la que se señaló que los expedientes solicitados no fueron localizados ante dicha área, debió solicitar directamente a los juzgados de referencia para estar en condiciones de emitir una respuesta fundada y motivada, contando con la totalidad de los elementos para realizarla y no con elementos parciales como en el caso en estudio aconteció*"

Por lo que ante tales consideraciones, determinó fundado el recurso y requirió al sujeto obligado para que emitiera una nueva resolución a la solicitud de información presentada por el ahora quejoso.

Explicó que en caso de no contar con la información solicitada debía fundar y motivar los razonamientos de su determinación, además, debía realizar las gestiones internas ante las áreas generadoras de la información, Juzgado Primero de Autlán de Navarro, Jalisco, y Juzgado Primero de Ciudad Guzmán, Jalisco, para que recabar la información pertinente y así poder realizar la entrega de la información solicitada.

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, determinó que la resolución dictada en el recurso de revisión descrito en párrafos anteriores, se encontraba cumplida en sus términos (folio 213 a 217).

Inconforme con la anterior determinación, la tercera interesada solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la **resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 052/2016.**

La demanda de amparo indirecto de referencia fue turnada al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, la cual por auto de **veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite**, y el quince de febrero del año en curso, se dictó sentencia (fojas 391 a 399), en la que concedió la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y la misma causo ejecutoria por auto de seis de marzo siguiente (folio 405).

Ahora bien, el amparo concedido fue para el efecto de que:

*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.*



*Así, a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo y la restitución a la parte quejosa en el goce de la garantía de legalidad, que se estima transgredida, la autoridad responsable, **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, deberá dejar insubsistente la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que declaró cumplida la determinación adoptada en el recurso de revisión 052/2016 y, con plenitud de facultades, deberá emitir otra, pero purgando los vicios que fueron evidenciados en este fallo."*

En atención a lo anterior, mediante oficios recibidos el trece y veintiocho de marzo del año en curso, en la oficialía de partes del juzgado Séptimo homólogo, el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (fojas 408 a 411 y 419 a 429), adjuntó copias certificadas del auto de ocho de marzo y de la sesión ordinaria celebrada el veintidós de marzo, ambos de dos mil diecisiete, en los cuales en el primero dejó insubsistente la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente del recurso de revisión 052/2016 y en su lugar emitió la resolución de veintidós de marzo del año en curso, en el que se tuvo al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, incumpliendo con la resolución definitiva del recurso de revisión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, y por ello impuso la amonestación pública a los ahora quejosos.

Documentales antes señaladas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser copias certificadas expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, como se adelantó es infundado el concepto de violación formulado por los quejosos en cuanto a que no se debió formular la amonestación pública reclamada, en virtud de que los quejosos desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis dejaron de formar parte del sujeto obligado, pues la actitud contumaz que fue analizada en el recurso de revisión de origen, fue realizada por los impetrantes de amparo, cuando estos fungían como el referido sujeto obligado, por lo que es inconcuso que es a ellos a quienes compete responder por ese actuar, aun cuando al momento de su emisión ya no contaran con ese carácter.

Por otra parte, en el primer concepto de violación en el que medularmente se dice que, con la emisión de la amonestación pública impuesta a los hoy quejosos, mediante resolución dictada en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dentro de los autos del recurso de revisión número 052/2016, se transgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades responsables en violación a los artículos 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenaron dicha amonestación sin el apercibimiento previo indispensable.

A efecto de evidenciar lo fundado de citado concepto de violación, es necesario hacer una breve reseña de las constancias que integran el recurso de revisión 052/2016, en específico, las inherentes a los actos reclamados, mismas que por su naturaleza de documentales públicas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, dentro de las cuales destaca lo siguiente:

- La Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el once de diciembre de dos mil quince, recibió vía electrónica solicitud de información por parte de **FEÖä ä ää[ Á|Á[ { ä'Ä&[ { ]'d È** (aquí tercero interesado), al cual se le dio el trámite correspondiente bajo el expediente número 535/2015 (folio 82).
- El ocho de enero de dos mil dieciséis, dentro del mencionado expediente número 535/2015, se determinó que era improcedente la

solicitud de información, debido a que no podía otorgarse por configurarse como inexistente (folio 83 y 84).

- Inconforme con tal determinación, la tercera interesada, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, radicándose el mismo bajo el número 052/2016 y el cual fue resuelto de manera definitiva, como fundado, por el Pleno de ese Instituto en sesión ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se requirió al Consejo de la Judicatura local para que emitiera una nueva respuesta a la respectiva solicitud de información y, en su caso, fundara y motivara los razonamientos relativos a la inexistencia de tal información.
- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con el objeto de desahogar el acta de declaratoria de información inexistente número 1, de forma unánime confirmaron la declaración de inexistencia de la información a que se refiere el citado recurso de revisión número 052/2016.
- Así, por sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del recurso de revisión de referencia, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco determinó, por unanimidad de votos, que el Consejo de la Judicatura local había cumplido con la resolución definitiva de nueve de marzo de dos mil dieciséis dictada en el recuso de revisión 052/2016.
- Contra la determinación anterior, la tercera interesada, promovió juicio de amparo, el cual correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, registrado bajo el número 3291/2016 y por sentencia de quince de febrero de dos mil diecisiete, determinó conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dejara insubsistente la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que declaró cumplida la determinación adoptada en el recurso de revisión 052/2016 y, con plenitud de facultades, emitiera otra, pero purgando los vicios que fueron evidenciados en ese fallo.
- En atención a la anterior ejecutoria, mediante sesión de veintidós de marzo del año en curso, se dictó nueva resolución en la que la responsable concluyó en imponer una amonestación pública a los hoy quejosos, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; determinación que constituye el acto reclamado.

Una vez realizada la anterior reseña, se procede al estudio del primer concepto de violación.

Al efecto, se considera fundado el concepto de violación en que se aduce que se transgrede la garantía de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la responsable pasó por alto el contenido del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues previo a la amonestación pública impuesta a los hoy quejosos debió prevenirlos, tal y como lo establece dicho numeral.

Lo anterior es así, si se toma en consideración el contenido del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**“Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución 1.** El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá: I. Desechar o sobreseer





el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. 2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original. 3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y **apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.** 4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo. 5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Del precepto antes transcrito, se advierte el término en que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debe resolver el recurso de revisión, los sentidos en que podrá resolver, además, que la misma debe ser fundada y motivada y que debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original; que debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y **apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo 103 del mismo ordenamiento en caso de incumplimiento;** que sus resoluciones son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo y que en contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Entonces, si el Instituto responsable mediante sesión ordinaria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, determinó que los sujetos obligados (hoy quejosos), no dieron cumplimiento a la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la solicitud de información materia del recurso de revisión y por ello impuso a los impetrantes de amparo la amonestación pública a que alude el numeral 103<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inconcuso que violó en perjuicio de los quejosos el principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

<sup>1</sup> **Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución 1.** El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles. 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución. 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente".

Unidos Mexicanos; pues como se vio, una vez emitida la resolución, el Instituto debió notificar la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y previo a la imposición de alguna sanción, debió apercibir a los quejosos, de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el multicitado artículo 103 en caso de incumplimiento y no así imponerles la referida amonestación pública.

En esas condiciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la amonestación pública ordenada en la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 052/2016, aquí combatida, y **previo a imponer sanción alguna, tome en consideración el contenido del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para así restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía violada en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.**

Concesión que debe hacerse extensiva al acto reclamado atribuido al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, esto es, deberá dejar sin efectos la amonestación pública que se ordenó agregar a los expedientes personales de los quejosos, al ser una consecuencia directa de la resolución combatida y por la cual se está otorgando en amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] [REDACTED] contra el acto atribuido al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco**, por las razones, motivos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Lo resolvió y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de Aida Elizabeth Alferez Flores, Secretario que autoriza y da fe, hoy, en que lo permitieron las labores del juzgado.

**CERTIFICO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL**

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, 26 de octubre de 2017.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



[Handwritten signature of Aida Elizabeth Alferez Flores]  
\_\_\_\_\_  
Licenciada Aida Elizabeth Alferez Flores

[REDACTED]